

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		036		Fecha: 14/08/2020		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2004 01112		Verbal Sumario		MARIA BERTILDA RIVEROS ACERO		LUIS HERNANDO MARTIN FERNANDEZ		Auto que ordena cumplir requisitos previos Requíerase a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º).		13/08/2020			
11001 31 10 005 2012 00469		Verbal Sumario		NASLY DEL ROSARIO MONTIEL MONTIEL		CARLOS ALBERTO TORRES BORJA		Auto que ordena requerir A las partes para que, en formato digital (pdf), alleguen la totalidad de las piezas procesales que tengan en su poder.		13/08/2020			
11001 31 10 005 2018 00532		Verbal Mayor y Menor Cuantía		JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ		ADRIANA CRISTINA PIZARRO GOMEZ		Auto que ordena requerir A todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr.806/20, art. 4º).		13/08/2020			
11001 31 10 005 2018 00899		Verbal Mayor y Menor Cuantía		YADDY ANDREA CANARIA PEÑA		JULIAN OLIVARES ALBA		Auto que ordena requerir Téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado dio contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.Por tanto, se ordena a Secretaría surtir el respectivo traslado a la contraparte, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. Asimismo, se les impone requerimiento a las partes para que, en formato digital (pdf), alleguen la totalidad de las piezas procesales que tenga en su poder, a través del correo electrónico institucional		13/08/2020			
11001 31 10 005 2019 00363		Liquidación Sucesoral		HECTOR ISAIAS CAMACHO BERMUDEZ (causante)		INGRID TATIANA CAMACHO GUEVARA		Auto que remite a otro auto		13/08/2020			
11001 31 10 005 2019 00381		Especiales		JULIETH ESTEFANY QUILINDO RUEDA		FABIO STIVEN VELASQUEZ CRUZ		Auto que fija fecha prueba ADN FIJA FECHA 5 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 A.,. ELABORAR FUS Y COMUNICACIONES		13/08/2020			
11001 31 10 005 2019 00489		Verbal Mayor y Menor Cuantía		PEDRO GUTIERREZ LEON		NUBIA LEON HERRERA		Auto que resuelve solicitud IMPRUEBA TRANSACCION		13/08/2020			
11001 31 10 005 2019 00607		Verbal Sumario		LUIS FERNANDO MORENO MORENO		DIANA MILENA CARO CAMACHO		Auto que ordena requerir A LA DDA PARA QUE DE CU,PLIMIENTO A LO PACTADO EN AUDIENCIA. COMUNIQUESELE		13/08/2020			
11001 31 10 005 2019 00909		Liquidación Sucesoral		BLANCA ARMIDIA MEJIA CASTILLO		ALBA LUCIA CASTRO MEJIA		Auto que remite a otro auto Se recuerda a la parte demandante que para efectos de surtir las notificaciones personal también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.		13/08/2020			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 01099	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LUIS ALEJANDRO BECERRA MONTAÑO	Auto que ordena requerir A la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso (c.g.p., art. 292)	13/08/2020	
11001 31 10 005 2019 01127	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA COVELLI REYES	JUAN SEBASTIAN ALFONSO PULIDO	Auto que reconoce apoderado El día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al prenombrado demandado por conducta concluyente	13/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00081	Ordinario	JEAN PIERRE PUENTES JIMENEZ	STEFANNY Zaque Zaque	Auto que aclara, corrige o complementa providencia Corrige fecha prueba ADN para el 26 de agosto de 2020, a la hora de las 9:00 a.m. Comunicar a las partes	13/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00153	Ejecutivo - Minima Cuantía	JULY ANGELICA PEREZ VALERO	JOHN JARVI ARDILA VELOZA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO. (2 AUTOS)	13/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00153	Ejecutivo - Minima Cuantía	JULY ANGELICA PEREZ VALERO	JOHN JARVI ARDILA VELOZA	Auto que decreta medidas cautelares	13/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00247	Verbal Sumario	LUZ MARINA DEL SOCORRO GARAVITO TAPIA	CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I	Auto que rechaza demanda	13/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00255	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ARLEY VILLADIEGO RICARDO	LUZ MARLEN CORREA SASTOQUE	Auto que rechaza demanda	13/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00286	Liquidación Sucesoral	MARIA DEL CARMEN PINILLA CUAN (CAUSANTE)	LEVI PINILLA MEDIORREAL (CAUSANTE)	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00290	Verbal Sumario	ANDREA FLOREZ CARDENAS	JUAN GUILLERMO VALENCIA QUINTERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00291	Ordinario	ROSALBA LAITON ALARCON	HER. DE JOHN ALBERTO ECHEVERRIA LOPEZ (Q.E.P.D.)	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00292	Especiales	HECTOR YAMITH FIGUEROZ BARBOSA	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00293	Especiales	OSNEYDA PARRA RUDAS	DIEGO ARMANDO TIVATA CAICEDO	Auto que ordena requerir A la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, para que a más tardar en tres (3) días proceda a enviar el expediente digital completo. Oficiar y remitir por Secretaría	13/08/2020	
11001 31 10 005 2020 00295	Verbal Sumario	EUGENIO CARDENAS MAHECHA	ELIZABETH CHIQUITO HOYOS	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/08/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERLY MATILDE HUERTAS LOPEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2004 01112 00**

Previamente a resolver sobre la entrega de dineros solicitada por el apoderado judicial de la demandante, requiérase a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), documentos que deberán remitirse a través del correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2004 01112 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c68fde8ff7e0f143ad51285a7851192526c9a46817664b5732cc1647eb227e**
Documento generado en 13/08/2020 04:38:55 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario (alimentos), 11001 31 10 005 **2012 00469 00**

Se reconoce a José Francisco Godoy Dautt, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, previamente a resolver sobre la solicitud efectuada por el prenombrado apoderado, en procura de resolver sobre el requerimiento al pagador de la Policía Nacional, se impone requerimiento a las partes para que, en formato digital (pdf), alleguen la totalidad de las piezas procesales que tengan en su poder, a través del correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co (Decr. 806/20, art. 4º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00469 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b4ad8b3251eb30f3851b4815381a18688f70155d1fccce7ae4a862539a2645**
Documento generado en 13/08/2020 04:39:41 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00481 00**

Previamente a resolver sobre la solicitud efectuada por el abogado, Secretaría desarchiva el proceso de la referencia.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00481 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: cf7b510801fc5254e7c60dbccd639df811ff451dd71ce9876145202ee04a9db0
Documento generado en 13/08/2020 04:40:19 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00532 00**

Previamente a resolver sobre la reducción de la cuota alimentaria solicitada por el demandado, requiérase a todos los interesados dentro asunto de la referencia para que alleguen las piezas procesales que se encuentren en su poder (Decr. 806/20, art. 4º), documentos que deberán remitirse a través del correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00532 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c59cf7520b5580ad2d874afaf7cffdce858b95133b3d65d69963aa7e8d12c7**
Documento generado en 13/08/2020 04:40:53 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal (P.P.P.), 11001 31 10 005 **2018 00899 00**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el curador *ad litem* del demandado dio contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito. Por tanto, se ordena a Secretaría surtir el respectivo traslado a la contraparte, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p.

Asimismo, se les impone requerimiento a las partes para que, en formato digital (pdf), alleguen la totalidad de las piezas procesales que tenga en su poder, a través del correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudial.gov.co (Decr. 806/20, art. 4°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00899 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421fd079f778aeaf0a2be20ed32cd53888ca1f1b46ebb41f38a575192ab19baa**
Documento generado en 13/08/2020 04:41:27 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00363 00**

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 3 de agosto próximo pasado, dada la imposibilidad física que existe para procurar la digitalización de expedientes, y las restricciones de ingreso a las sedes judiciales.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00363 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0bf6eeb9bc8da6ef3e88b689056927029a2127e5799959f9eeb425b72f410**
Documento generado en 13/08/2020 04:42:05 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal (investig. pat.), 11001 31 10 005 **2019 00381** 00

En atención al informe de Secretaría, y dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, en razón a que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido el en artículo 8º del c.i.a., se insiste en la práctica de la prueba decretada el numeral 5º del auto de 23 de abril de 2019, para lo cual se señala la hora de las **9:00 a.m. de 5 de septiembre de 2020**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Líbrese las comunicaciones respectivas, y adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio de imponer las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

Finalmente, se le requiere a la parte demandante para que preste su colaboración necesaria, para que el demandado conozca la fecha de la toma de la prueba de ADN y procure su comparecencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00363 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0fdd5cd3477d3fd756adaa0d2477dcce8192f54bfeaf9caad59cd3a89477d1**
Documento generado en 13/08/2020 04:42:56 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal (LSC), 11001 31 10 005 2019 00489 00

Se imprueba la transacción suscrita por las partes, y coadyuvada por sus apoderados judiciales, toda vez que tal acuerdo debe ser protocolizado mediante escritura pública, como de esa manera lo prescribe el artículo 1820 del c.c., en virtud del cual se determinan las causales de disolución de la sociedad conyugal, entre ellas, la de “*mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, **elevado a escritura pública**, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación*” (se resalta).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00489 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41e1290b3149a4d0076aa18d69013dae77e6649244a0318515dde386a5da885**
Documento generado en 13/08/2020 04:43:31 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario (regul. visitas), 11001 31 10 005 **2019 00607 00**

De cara a la solicitud efectuada por el demandante, se requiere a la señora Diana Milena Caro Camacho para que dé cabal cumplimiento al régimen de visitas pactado en audiencia de conciliación celebrada el 28 de noviembre de 2019 ante este juzgado, y para que, en lo sucesivo, permita al señor Luis Fernando Moreno Moreno, progenitor, realizar las visitas a su hija en la forma acordada. Comuníquesele.

No obstante lo anterior, se advierte al memorialista que, en caso de renuencia de la demandante, podrá acudir a los medios idóneos pertinentes para hacer valer el derecho de visitas en favor de su menor hija.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00607 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1249e7956a3e1ae4b447281602386c10fc2e5c217916ecb85f044cc951902604**
Documento generado en 13/08/2020 04:44:07 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00909 00**

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, se recuerda a la parte demandante que para efectos de surtir las notificaciones personal también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtud, por expreso mandato del artículo 8° del decreto 806 de 2020. Así, de acogerse a esa nueva forma de notificación, deberá informarse bajo el juramento la dirección de correo electrónico utilizado por los interesados en el presente trámite, aspecto por el que deberá darse a conocer *“la forma como la obtuvo”* y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00909 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4906f7625312a761977e8019f4b966bf78cecbea7d5dae9ebb8a46e1e74255ec**
Documento generado en 13/08/2020 04:48:15 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal (P.P.P.), 11001 31 10 005 **2019 01099 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el citatorio enviado al demandado. Por tanto, como la certificación de entrega de la empresa de correo indica que “*con lo anterior se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar*”, se le impone requerimiento a la parte demandante para que efectúe la notificación por aviso (c.g.p., art. 292). Sin embargo, adviértase que también podrá efectuar la notificación al correo electrónico del demandado, cuya validez de ese acto procesal se encontrará sujeta al cumplimiento y demostración de todas las exigencias previstas en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01099 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8578e8b8e7401ffd2512fd26adbbd35a812d7c99e9f15aa78624d13e6c5d10e**
Documento generado en 13/08/2020 04:48:52 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario (aumento cuota alim.), 11001 31 10 005 **2019 01127 00**

Se reconoce a Dagoberto Aguilar Umbarila, para actuar como apoderado judicial del señor Juan Sebastián Alfonso Pulido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificado al prenombrado demandado por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar.

Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01127 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cf00d5a889c4957f70918142060d366503b61f20cc421cac5a66e4ccd040f7**
Documento generado en 13/08/2020 04:49:32 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal (investig. pat.), 11001 31 10 005 **2020 00081** 00

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la fecha programada para la toma de la muestra de la prueba genética de ADN, es el **26 de agosto de 2020**, a la hora de las **9:00 a.m.**, y no como se indicó en auto de 6 de agosto anterior. Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible, incluso mediante llamada telefónica, y déjense las respectivas constancias.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00081 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2620229bd6dbb5b18973fb3c39763608e35282dea131cd2841f7b5ce12be282a
Documento generado en 13/08/2020 04:50:10 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario (ejecutivo), 11001 31 10 005 **2020 00153 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, ib., será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbelo introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, in fine, toda vez que la pretensión relacionada con el ítem de educación no se ajustan a los parámetros delimitados en la conciliación celebrada el 2 de mayo de 2019.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a John Jarvi Ardila Veloza, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA Juan David Ardila Pérez, representado por su progenitora July Angélica Pérez Valero, la suma de **\$8’091.600**, por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario dejados de pagar, y a las que alude el acta de conciliación celebrada el 2 de mayo de 2019 ante la Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico del Politécnico Gran Colombiano, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Cuota Alimentaria			
Año		2019	2020
Porcentaje aumento smlmv			6,00%
Deuda acta 048/13	6.150.000	0	0
Alimentos	0	430.000	911.600
Vestuario	0	600.000	0
Total	6.150.000	1.030.000	911.600

Asimismo, para que en lo sucesivo le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se libra sobre el ítem de educación, toda vez que no se allegaron los soportes de pago por parte de la ejecutante. Tampoco por los intereses moratorios, por inadmisibles en esta clase de asuntos, dado que la ejecución se trata obligación civil, y no comercial (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292, *ib.*, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

4. Reconocer a Fabián Andrés Rodríguez Nope, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00153 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0cdc05ad2213d12c671dca2268b968dee5fa31a5a1668c55400bd758ced0f8**
Documento generado en 13/08/2020 04:50:47 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario (ejecutivo), 11001 31 10 005 2020 00153 00

Se decretan dentro del presente juicio ejecutivo, las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2020 se encuentra fijada en la suma de \$455.800 (conforme al respectivo aumento del smlmv desde el año 2019). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la Empresa Gaseosas Colombianas S.A. - Gascol (Postobón), para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$16'500.000.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo devengado por el ejecutado en la Empresa Gaseosas Colombianas S.A. sigla Gascol (Postobón), previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el 50% de lo que percibe mensualmente como salario, cuyos dineros deberán ser descontados por el empleador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes.

Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que procesa a efectuar la consignación de los valores **en dos (2) depósitos judiciales**, así: Uno, por el valor del **porcentaje embargado** en el literal b) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el **tipo 1** en la consignación, y otro, por el valor de la **cuota mensual de alimentos** referida en el literal a) de este auto, la que se deberá asignar el **tipo 6** en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna a la ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia **por concepto de cuota alimentaria**, previa identificación y constancias.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00153 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecff5dfa76dd19ceda73e6c322dbb4798bae9b13af2ecc6e749e1b086fe0231**
Documento generado en 13/08/2020 04:51:30 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00247 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 22 de julio de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00247 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0df5e9a016cde721367582596dc926044e5b1512fdb94216e712b4950edf61**
Documento generado en 13/08/2020 04:52:04 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00255 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 28 de julio de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se rechaza la demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00255 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2d1b54e8bd96c21cdf1f6789875480e77274a0c2f244b9592c665b441cee05**
Documento generado en 13/08/2020 04:52:40 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2020 00286 00**

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese de poder conferido por el solicitante en la apertura del juicio sucesoral, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas los demás herederos, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la totalidad de los herederos, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
4. Alléguense los anexos enunciados en la demanda, puesto que únicamente se radicó el escrito demandatorio.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00286 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530d83466ace1f21a0741bfb8d5c7518fe8e0f8878c91f013d352f146aef36e0

Documento generado en 13/08/2020 04:59:39 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00290 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda de regulación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por el demandante, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°)
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la totalidad del extremo demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
4. Sin ser causal de inadmisión, acompáñese prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la demandada e indíquese el monto de los alimentos provisionales solicitados (c.g.p., art. 397).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **94929ff35a9a8e7178198ff76f71f70b60feae80f4c91bf0b1d6d1134fad4a0f***

Documento generado en 13/08/2020 04:54:18 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00291 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda verbal existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevo memorial de poder en el que se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art 5°).
2. Intégrese el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante, tanto en el poder como en la demanda (c.g.p., art. 61).
3. Exclúyase la pretensión 1ª por no ajustarse a las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del c.g.p. Asimismo, precise el marco temporal, específicamente, la fecha de terminación de la unión marital de hecho
4. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00291 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8c5a1ff4cf5c9458552c208bfc8e6803693b5e0812ef8d99c5c8d600fd688a25***

Documento generado en 13/08/2020 04:54:59 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2020 00292 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda de nombramiento de curador ad-hoc, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue nuevamente el memorial de poder conferido por los demandantes, donde se informe la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 6°). Además, para que se indique el lugar de residencia del NNA R.Z.F.P.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00292 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9180e0e5a363248ecb6a00f0524baa1a96ca626480f4c42c6e30dd87e83d4b21**
Documento generado en 13/08/2020 04:57:05 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 00293 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, requiérase a la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II, para que a más tardar en tres (3) días proceda a enviar el expediente digital completo, ya que se advierte falta de piezas procesales de la medida de protección con radicado No. 663-17, y RUG. No. 1758-17. Ofíciase y remítase por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00293 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26a60973f044524021dc224e6c8049555a096aa0a4dd6925aa3b178e5d5c82f**
Documento generado en 13/08/2020 04:57:58 p.m.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de agosto de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00295 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder suficiente dentro del que se excluya la pretensión de privación de patria potestad, pues esa clase de acciones tienen previsto un trámite propio en el ordenamiento procesal civil, aspecto que impide la acumulación de esa súplica en esta clase de procesos. Además, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°).
2. Apórtese copia del acta que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.
3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense las direcciones de correo electrónico donde los testigos reciben citación (Decr. 806/20, art. 6°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00295 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **038ec6e301e0e00cdad545cf345a4d494444f4d28ec55d2b308cfd91b5807b15***
Documento generado en 13/08/2020 04:58:49 p.m.